Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente del veinte de enero de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El dos de octubre de dos mil quince, se recibieron las solicitudes de acceso a la información por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, requiriendo específicamente la "copia simple, Lista de sesión y lista de asuntos resueltos por la primera y segunda sala del periodo del año 2006 a agosto del 2015. Así (sic) como la lista de los asuntos desahogados por el pleno del periodo del 2006 a agosto del 2015".

A dichas solicitudes se les asignaron los folios SSAI/01853115, SSAI/01853215 y SSAI/01853315, se acumularon e integraron el expediente UE-J/1086/2015, del que deriva el expediente en que se actúa, las cuales se recibieron en los siguientes términos "Lista de sesión y lista de asuntos resueltos por la primera y segunda sala del periodo del año 2006 a agosto del 2015. (Listas para sesión y Listas de sesión con fallos; Listas de Asuntos que se verán en Sesión y Listas de Asuntos resueltos en Sesión, respectivamente). Así (sic) como la lista de los asuntos desahogados por el pleno del periodo del 2006 a agosto del 2015.' (Lista Oficial y Lista Oficial con resolutivos (Sesiones Públicas Ordinarias)".

II. Informe de la instancia obligada.

a) Por oficios 467/2015 y 489/2015, de nueve de octubre y tres de noviembre de dos mil quince (fojas 8 y 33), el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala informó que sólo cuenta con las listas de asuntos

que se verán en sesión y listas de asuntos resueltos, ambas del periodo de enero de dos mil diez a agosto de dos mil quince, mismas que son de carácter público y remitió la versión pública de ellas en copia simple en doce legajos, constantes de veintiséis mil doscientas dos fojas y en documento electrónico en un disco compacto que anexó al informe, con un total de \$13,111.00 (trece mil ciento once pesos 00/100 moneda nacional).

- b) Por su parte, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, mediante el oficio PS_I-871/2015 (foja 9), comunicó que si bien las listas solicitadas de esa Sala son información pública, en su momento se publicaron en el portal de Internet del Alto Tribunal, era necesario proteger los datos personales de quienes se opusieron a la publicación de los mismos, de menores de edad y de víctimas que ameritaran esa medida, por lo que debía realizar la versión pública correspondiente; en virtud de ello, solicitó tres prórrogas a través del oficio citado, así como de los PS-891/2015, PS-I940-940/2015 y PS-I948/2015 (fojas 27, 35 a 38), luego dio respuesta a la solicitud de información a través de los diversos I-965/2015, I-966/2015, I-967/2015, I-968/2015, I-971/2015, I-979/2015, I-981/2015, I-980/2015, I-982/2015, I-985/2015 e I-1002/2015 de diversas fechas (fojas 41 a 47, 50 a 53) con los que remitió vía correo electrónico los archivos de las "listas para sesión" y "listas de sesión con fallos", de dos mil seis a dos mil diez, en tanto que de las copias simples manifestó que ascienden a veinticuatro mil diez fojas y su reproducción tiene un costo de \$12,005.00 (doce mil cinco pesos 00/100 moneda nacional), las cuales no proporcionó "por rebasar el costo de \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)".
- **c)** El Secretario General de Acuerdos, con los oficios SGA/E/468/2015, SGA/E/481/2015 y SGA/E/483/2015 de trece, veintitrés y treinta de octubre del año pasado (fojas 10, 25, 26 y 30),

informó que sí tiene bajo resguardo la información solicitada y remitió en disco compacto la versión electrónica de los siguientes documentos:

- Listas oficiales con resolutivos de dos mil seis a dos mil catorce, constan de ocho mil doscientas noventa y ocho fojas, con un costo de reproducción de \$4,149.00 (cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional).
- Listas oficiales con resolutivos de enero a agosto de dos mil quince, constante de setecientas treinta y tres fojas, con un costo de reproducción de \$366.50 (trescientos sesenta y seis pesos 50/100 moneda nacional).
- Listas oficiales sin resolutivos de dos mil seis a agosto de dos mil quince, integrada por ocho mil novecientos veintitrés fojas, cuyo costo de reproducción asciende a \$4,461.50 (cuatro mil cuatrocientos sesenta y un pesos 50/100 moneda nacional).
- IV. Requerimiento de información. Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil quince (fojas 65 a 67), el Presidente del Comité de Transparencia estimó que para contar con los elementos que justifiquen las circunstancias por las que la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala no cuenta con parte de la información solicitada, instruyó se realizaran las gestiones necesarias para que el área que se presume poseedora, hiciera una búsqueda exhaustiva y emitiera el pronunciamiento respectivo.

En virtud de ello, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1296/2015 (foja 70), de veintiséis de noviembre de dos mil quince, solicitó al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala le

indicara "las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por qué no se cuenta con parte de la información requerida, esto es, del periodo del 2006 a 2009".

V. Respuesta. A través del oficio 525/2015 de uno de diciembre de dos mil quince (foja 71), el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala manifestó, en esencia, que respecto de las listas de asuntos que se verán en sesión y las listas de asuntos resueltos en sesión del periodo dos mil seis a dos mil nueve; "no existe disposición en ley que obligue a esta Secretaría de Acuerdos a mantener en resguardo esa información más allá del tiempo necesario para que las partes se impongan de su contenido, pues llegado el día de la sesión respectiva, la información de los asuntos que se verá carece de relevancia al sustituirse por la de los asuntos resueltos.

La información remitida de los años 2010 a 2015 es la única que se tiene en el Centro Archivístico Judicial en Toluca, Estado de México."

VI. Comunicación al peticionario. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, la Unidad General de Transparencia remitió a la cuenta de correo proporcionada por el peticionario (fojas 57 a 60), la información que enviaron la Secretaría General de Acuerdos y las Secretarías de Acuerdos de la Primera y la Segunda Sala, consistente en la versión pública de las listas que se verán en sesión y las listas de asuntos resueltos por el Pleno, la Primera Sala y la Segunda Sala, de dos mil seis a agosto de dos mil quince, con excepción de la última área, que únicamente se pronunció respecto del periodo de dos mil diez a agosto de dos mil quince; además, se hizo saber al peticionario que si deseaba tener acceso a la versión pública de las citadas listas en modalidad de copia simple, se pondrían a su disposición cuando acreditara el pago correspondiente.

VII. Vista a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1334/2015, el trece de diciembre de dos mil quince, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos de este Comité, con el oficio señalado en el punto que antecede (foja 72).

VIII. Acuerdo de turno. Mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil quince, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente número CT-I/J-1-2015 relacionado con la inexistencia de la información correspondiente al diverso UE-J/1086/2015, así como remitir el asunto al Contralor del Alto Tribunal para que, conforme al turno, elaborara y presentara la propuesta de resolución respectiva, para los efectos del artículo 27 del "ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"; y,

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y de protección de datos personales, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23,

fracciones II, III y 37 del "ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO REGULAR EL LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ASÍ **ACCESO** COMO EL COMITÉ **FUNCIONAMIENTO** Y **ATRIBUCIONES** DEL DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN".

II. Análisis de la respuesta de posible inexistencia. Como se refirió en los antecedentes, el veintitrés de noviembre de dos mil quince se remitió al peticionario, vía correo electrónico, las listas que se verán en sesión y las listas de asuntos resueltos del Pleno y de la Primera Sala correspondientes al periodo dos mil seis a agosto de dos mil quince, proporcionadas por el Secretario General de Acuerdos y por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala; además, se hizo de su conocimiento que dicha información quedaba a su disposición en copia simple, previo pago que en su caso acreditara, por los montos señalados en los informes respectivos. De igual manera, se enviaron al peticionario las listas que se verán en sesión y las listas de asuntos resueltos de la Segunda Sala del periodo dos mil diez a agosto de dos mil quince, comunicándole que éstas también quedaban su disposición en modalidad de copia simple una vez que acreditara el pago señalado por el Secretario de Acuerdos de esa Sala. Por lo tanto, la información que ya se puso a disposición del peticionario no será materia de pronunciamiento en la presente resolución.

Ahora bien, respecto de la información que hace falta proporcionar al peticionario, en específico, las listas que se verán en sesión y las listas de asuntos resueltos por la Segunda Sala de dos mil seis a dos mil nueve, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala

señaló que el motivo por el que no se tiene esa información es porque no existe disposición en ley que obligue a esa Secretaría de Acuerdos a mantener resguardada dicha información más allá del tiempo necesario para que las partes se impongan de su contenido.

Para abordar el pronunciamiento anterior, se tiene presente que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que entre los principios que deben regir el derecho de acceso a la información es el de máxima publicidad, lo que debe entenderse como la potestad que tienen los particulares para solicitar y acceder a aquella información que consta en cualquier tipo de documento que se encuentre en posesión o bajo resguardo de un ente público, ya sea que haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, pues lo trascendente radica en que dicha información registra, de una u otra forma, las actividades desarrolladas por los sujetos obligados en cumplimiento de sus facultades, atribuciones y obligaciones previstas en los diversos ordenamientos que regulan su actuar.

De igual manera, es de tener en cuenta que en el nuevo modelo sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información y la tramitación de solicitudes a través de las cuales se ejerce, de conformidad con los artículos 18, 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben documentar las actividades que resulten del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que si la información solicitada deriva de ellas, en principio, se presume que la información

¹ "Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."

existe y ante una posible negativa del acceso a la misma se deben agotar los medios que permitan generar certeza sobre su eventual inexistencia.

En ese sentido, se debe destacar el artículo 78, fracciones XV, XX y XXI del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,2 conforme al cual el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala tiene entre sus atribuciones elaborar, autorizar y distribuir las listas oficiales con que se da vista de los asuntos en sesiones públicas y el sentido de las resoluciones; publicar en los estrados las listas de los asuntos que se verán en sesión y las listas de los asuntos resueltos en la misma; e ingresar a la Red Jurídica las listas de los asuntos que se verán en sesión y las listas de los asuntos resueltos. Por lo tanto, es posible concluir que las listas materia de la solicitud de acceso son documentos respecto de los cuales existe obligación de generar y por ello es competente el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala para emitir el pronunciamiento respectivo.

Adicionalmente, se tiene que en cuenta que el artículo 29, fracción V del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho,³ prevé que las Secretarías de Acuerdos de la

² "Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

^(...)XV. Elaborar, autorizar y distribuir las listas oficiales que informen la vista de los asuntos en sesiones públicas, el sentido de las resoluciones y los asuntos aplazados, así como recabar la firma del Presidente de la Sala;

^(...)XX. Publicar en los estrados las listas de notificación, las listas de los asuntos que se verán en sesión y de los asuntos resueltos en la misma;

XXI. Ingresar a la Red Jurídica las listas de los asuntos que se verán en sesión, las listas de los asuntos resueltos, así como las actas de las sesiones públicas y las actas privadas de aprobación de tesis jurisprudenciales y aisladas;

<sup>(...)

&</sup>lt;sup>3</sup> "Artículo 29. Con independencia de la información cuya publicación se determine, los órganos de la Suprema Corte deberán remitir a la Unidad de Enlace para su publicación en el portal de Internet lo siguiente:

Primera y Segunda Salas deben remitir a la ahora Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, entre otra información, las listas para sesión y las listas de sesión para su publicación en el portal de Internet del Alto Tribunal, las cuales permanecerán en él durante quince días naturales.

Por lo expuesto se concluye, que las listas de asuntos que se verán en sesión y las listas de asuntos resueltos de la Segunda Sala de dos mil seis a dos mil nueve son documentos respecto de los cuales existen diversas disposiciones jurídicas que prevén la obligación de generarse.

Bajo el tenor de ideas expuesto, ya que en su informe el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala se limitó a señalar que no existe disposición normativa que obligue a esa Secretaría a mantener en resguardo la información requerida, pero se trata de documentos que se elaboran en ejercicio de las atribuciones que la normativa le confiere, se considera que debe contar con dicha información y, por ello, este Comité de Transparencia, como órgano facultado para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, realizó una consulta en el portal de Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sección correspondiente а la Segunda Sala. ubicada en liga http://intranet.scjn.pif.gob.mx/Segunda_Sala/Paginas/2a%20Sala.aspx, en la que se encuentra diversa información, entre ésta, las "Listas de asuntos que se verán en Sesión" y las "Listas de asuntos resueltos en Sesión", localizables en las ligas electrónicas http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Segunda_Sala/Paginas/2daSalaListaAsuntosSesion.aspx y

(...)

^(...)V. Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas:

^{1.} Lista para sesión, la que permanecerá durante quince días naturales.

^{(...)5.} Listas de sesión, las que permanecerán durante quince días naturales"

http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Segunda_Sala/Paginas/2daSalaListaAsuntosResueltos.aspx, respectivamente.

Es oportuno mencionar que el artículo Primero del Acuerdo General número 8/2008, de veinte de mayo de dos mil ocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que regula la Red Jurídica del Poder Judicial de la Federación, se define a ésta como un "acervo electrónico cuya información proveen la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su caso, el Consejo de la Judicatura Federal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", a la que pueden acceder los servidores públicos autorizados que laboran en los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, mientras que la Red del Poder Judicial de la Federación es la página en Internet, a la que puede acceder el público en general.

Además, el artículo 2, fracción XXVII del Acuerdo General de Administración IV/2013, de dos de julio de dos mil trece, del Comité de Gobierno y Administración, por el que se regula el uso de la firma electrónica certificada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispone en el artículo 2°, fracción XXVII que debe entenderse por "Intranet: El portal web interno de la SCJN, que contiene información, aplicaciones y, en su caso, vínculos a páginas web".

Por lo anterior, a la información que se encuentra en Intranet, sólo pueden tener acceso los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuentan con la autorización correspondiente, y es en ese portal en que este Comité de Transparencia localizó información relacionada con las listas que aún no se ponen a disposición de la persona peticionaria.

En efecto, en los vínculos de Intranet señalados en párrafos anteriores, fue posible acceder a las listas de sesión de la Segunda Sala de diversos años, entre ellas, las del periodo de dos mil seis a dos mil nueve que son las que falta poner a disposición, mismas que se encuentran visibles por mes a través de un calendario, por lo que a modo de ejemplo se indica el nombre del primer documento publicado en el mes de enero de cada uno de esos años:

"LISTAS DE ASUNTOS QUE SE VERÁN EN SESIÓN"	
Fecha	Nombre de documento
Enero 2006	LP060110
Enero 2007	LP070109
Enero 2008	LP080103
Enero 2009	LP090114

"LISTAS DE ASUNTOS RESUELTOS EN SESIÓN"	
Fecha	Nombre de documento
2006	LS060113
2007	LS070110
2008	LS080109
2009	LS090114

En ese sentido, si bien el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala se pronunció sobre la inexistencia de las listas de asuntos que se verán en sesión y de las listas de asuntos resueltos en sesión de dos mil seis a dos mil nueve, de la revisión hecha por este Comité de Transparencia se advierte que en el portal de Intranet pueden localizarse como documentos de consulta las referidas listas, por lo que aun cuando ese portal es de acceso restringido sólo para los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación autorizados, constituye una fuente fidedigna que pudiera contener la información solicitada.

Por lo anterior, ya que este Comité de Transparencia es la instancia competente para dictar las medidas necesarias a fin de garantizar que la información bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición en un procedimiento sencillo, con apoyo en los artículos 44, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴ y 23, fracción III del Acuerdo General de Administración 5/2015 del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 5 se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, emita un informe en el que precise si los documentos electrónicos que se localizan en sección correspondiente a esa Sala en el portal de Intranet de este Alto Tribunal, corresponden a las listas de los asuntos que se verán en sesión y las listas de los asuntos resueltos en sesión de dos mil seis a dos mil nueve y, de ser así, informe sobre la modalidad de entrega y, en su caso, la cotización, tomando en cuenta que el peticionario señaló correo electrónico y copia simple; además, deberá precisar, en su caso, si se requiere hacer versión pública de dichas listas, en idénticos

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

⁴ "Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

^(...)III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones,"

⁵ "Artículo 23

III. Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de las instancias, ordenar su generación o reposición en los términos del artículo 138 fracción III de la Ley General y, en su caso, confirmar su inexistencia;

términos a lo señalado en sus oficios 467/2015 y 489/2015, lo que, en su caso, permitirá atender completamente el derecho de acceso a la información de la persona solicitante.

Es de destacar que excepcionalmente se otorga dicho término, considerando el periodo de lo solicitado, a fin de que este Comité de Transparencia cuente con toda la información necesaria para determinar si procede dar por atendida la solicitud de acceso.

Finalmente, cabe precisar que si bien de la revisión de las citadas listas se advierte que se trata de documentos de consulta que no contienen las rúbricas ni firmas respectivas, sí contienen la información que requirió el peticionario, por lo que con ella se daría por satisfecho el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

ÚNICO. REQUIÉRASE al Titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, en términos y para los efectos señalados en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, al área respectiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia; Rafael Coello Cetina, Secretario General de

Acuerdos; y, Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor, ante la secretaria de actas y seguimiento de acuerdos que autoriza.

LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA PRESIDENTE DEL COMITÉ

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA SECRETARIA DEL COMITÉ